



“Cambio para
Construir la Paz”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXVI No. 44.040
Edición de 12 páginas

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 2000

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA

LEY 582 DE 2000

(junio 8)

por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “Sistema Paralímpico Internacional”.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por federaciones deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

Artículo 6°. Adiciónase el ordinal 1° del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 8°. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 15 No.00-56 sur. Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: 3330368. Fax: 3330567

e-mail: imprensa@openway.com.co imprensa@colomsat.net.co

sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 9°. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETOS****DECRETO NUMERO 1021 DE 2000**

(junio 8)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a la Ciudad de Lima (República del Perú), con el fin de asistir a la XII Cumbre Presidencial Andina, del día 9 al 11 de junio de los corrientes;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro de Justicia y del Derecho, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, delégnese en el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo, las funciones constitucionales correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129, 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 304 y 314.

2. Artículo 150, ordinal 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencias de Industria y Comercio

CIRCULARES**CIRCULAR EXTERNA NUMERO 4 DE 2000**

(junio 7)

Señores

GRANDES ALMACENES

Asunto: Aclaraciones para la correcta aplicación de las Resoluciones 2416 y 11448 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto del contenido y aplicación de la Resolución 2416 de 2000, por medio de la cual se impartieron instrucciones a los grandes almacenes sobre indicación de precios por unidad de medida y disponibilidad de vueltas, proceden las siguientes precisiones:

1. Indicación del precio por unidad de medida constante

Conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Resolución 2416 de 2000, para la indicación del precio por unidad de medida, se podrán utilizar múltiplos y submúltiplos del sistema internacional de unidades, de acuerdo con la tabla anexa.

Dentro de las políticas definidas por cada gran almacén para dar cumplimiento a las instrucciones, se deberá justificar la utilización de múltiplos y submúltiplos de la unidad de medida seleccionada para anunciar los precios, los cuales deberán ser idénticos para todos los productos de un mismo género. El aspecto deberá incluirse en los informes que de esas políticas se deben allegar a esta Superintendencia.

2. Promociones

Cuando se ofertan varios bienes en una misma presentación debe existir correspondencia entre el precio total de la oferta y el precio por unidad de medida de ésta, así:

2.1 Para calcular el precio por unidad de medida en las promociones por extracontenido de idéntica naturaleza al del producto principal, deberá indicarse el valor por la unidad de medida resultante de la oferta, insistiendo en la absoluta correspondencia que debe observarse entre el precio total de la oferta y el precio por unidad de medida.

2.2 Si la promoción es de varios productos de diferente naturaleza vendidos en conjunto, tipo "combo", se indicará un solo precio total equivalente a la suma de los precios de cada bien y, respecto de cada producto ofertado, se indicará individualmente su respectivo precio por unidad de medida.

2.3 En caso que la promoción es por extraproducto, la indicación del precio por unidad de medida sólo deberá hacerse con respecto al producto comprado y no al regalado.

3. Medicamentos

Para los medicamentos la indicación del precio por unidad de medida sólo se aplica a los productos de libre acceso al público, siempre y cuando correspondan a la definición de bienes por unidad de medida. Para los medicamentos vendidos en las farmacias que se encuentran al interior de los grandes almacenes, la indicación del precio se hará en el empaque, envase o cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos, según lo establecido en la Resolución 11 de 1999.

4. Areas de delikatessen y cafeterías

En relación con los productos ofrecidos en las áreas de delikatessen existentes al interior de los almacenes, si en ellos concurren las definiciones contenidas en la Resolución 2416 de 2000, la misma les es aplicable.

Para los productos ofrecidos en las cafeterías de los almacenes, no es aplicable la resolución. La indicación de precios de dichos productos deberá dar cumplimiento a lo establecido para las cafeterías, restaurantes y similares en la Circular Externa I de 1994.

5. Anuncio de precios e IVA

Las dos formas de indicación del precio, la total correspondiente al bien y la por unidad de medida deberán ser uniformes. Por lo tanto, si en el precio total del producto se incluyó el impuesto, éste deberá incluirse igualmente en el precio por unidad de medida, en caso contrario no.

6. Aclaración

Tal y como se deduce del inciso segundo del numeral tercero del artículo primero de la Resolución 2416 de 2000, para que un establecimiento de comercio sea considerado gran almacén, se tendrán en cuenta los ingresos brutos "bimestrales" del establecimiento y no los ingresos brutos "bimensuales".

Atentamente,

El Superintendente de Industria y Comercio,

Emilio José Archila Peñalosa.